
APUNTES CON PAUTAS PARA SOLUCIONAR CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por **Ana Crespo Hernández**, para la asignatura Derecho internacional privado, Grado en Derecho Semipresencial, curso 2022-23

Fecha: 2 de septiembre de 2022

<http://hdl.handle.net/10115/19929>

© 2022 Autora Ana Crespo Hernández

Algunos derechos reservados

Este documento se distribuye bajo la licencia "Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional" de Creative Commons, disponible en <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>





ÍNDICE:

Módulo II.- Competencia judicial internacional

- 1.- Programa para solucionar prácticas 1: foro general y foros especiales en el ámbito patrimonial (tema 4)
- 2.- Programa para solucionar prácticas 2: foros de protección (tema 5)
- 3.- Programa para solucionar prácticas 3: foros en el ámbito del derecho de familia (tema 6)
- 4.- Programa para solucionar prácticas 4: foros exclusivos (tema 7)
- 5.- Programa para solucionar prácticas 5: autonomía de la voluntad (tema 8)
- 6.- Programa para solucionar prácticas 6: problemas de aplicación (tema 9) y repaso del Módulo II

Módulo III: Desarrollo del proceso y reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

- 7.- Programa para solucionar prácticas 7: Reconocimiento y ejecución de decisiones (temas 11 y 12)

Módulo IV: Ley aplicable

- 8.- Programa para solucionar prácticas 8: Ley aplicable a los contratos internacionales (tema 14)
- 9.- Programa para solucionar prácticas 9: Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (tema 15)
- 10.- Programa para solucionar prácticas 10: Ley aplicable en Derecho de familia (temas 17 y 18)



MÓDULO II: COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Este documento le dará las pautas que debe utilizar en las diferentes partes del programa para resolver casos prácticos de Derecho internacional privado. Lo aconsejable es que prepare en primer lugar los contenidos del programa, a continuación lea las indicaciones de los programas de prácticas que encontrará a continuación y, por último, resuelva los ejercicios y casos prácticos disponibles para cada uno de los temas del programa.

1.- Programa para solucionar prácticas 1: foro general y foros especiales en el ámbito patrimonial (tema 4)

Tenga en cuenta las pautas que se indican a continuación para resolver casos prácticos sobre el tema 4. Resuelva después los ejercicios sobre el tema

A) Introducción

En el Módulo II se estudian los diferentes foros que atribuyen CJI a los tribunales españoles. En el tema 4 hemos visto el foro general y los foros especiales en el ámbito patrimonial más importantes.

Vamos a ver a continuación cómo se resuelven en la práctica los casos en que un tribunal español debe decidir si tiene o no CJI, estando en juego los foros estudiados. Cuando nos enfrentamos a la solución de un caso práctico de CJI que trata sobre una cuestión de Derecho privado patrimonial, siempre tenemos que responder a dos cuestiones distintas:

(a) En primer lugar, SIEMPRE debemos identificar **el texto legal o régimen aplicable a la CJI** y decidir si se aplica el **RBI bis, el CL o la LOPJ**. Cada uno de estos tres textos legales incluye sus propios foros de competencia judicial internacional, así que el primer paso siempre es determinar cuál de los tres textos vamos a aplicar para resolver el caso.

(b) Solamente una vez identificado el texto legal aplicable, determinamos, en segundo lugar, qué tribunal o tribunales tienen competencia judicial internacional. Para ello, utilizaremos los foros de CJI incluidos concretamente en el texto legal (RBI bis, CL o LOPJ) que hemos considerado aplicable en el paso anterior

Terminología: cuándo se pide que se determine el régimen aplicable, se está pidiendo que se identifique el texto legal aplicable (RBI bis, Convenio de Lugano, RBII ter, LOPJ, etc.)

B) Primer paso: Determinación del régimen aplicable

Empezamos por la determinación del régimen aplicable a la CJI. Con carácter general, los pasos que debemos seguir para resolver esta cuestión son los siguientes:



(a) Primero, comprobar si el RBI bis o CL son de aplicación material. Estos instrumentos se aplican *en materia civil y mercantil de carácter patrimonial*: puede ver con detalle el significado de esto en el libro.

Caso de no incluirse la cuestión en el ámbito de aplicación material de dichos instrumentos, la norma aplicable es la LOPJ, salvo que sea de aplicación otro Reglamento europeo (por ejemplo, el RBII ter u otro diferente: el de alimentos, regímenes matrimoniales, sucesiones, etc.)

(b) Cuando el RBI bis o el CL son aplicables por razón de la materia, debemos establecer cuál de los tres instrumentos (RBI bis, CL o LOPJ) se aplica en particular. Para ello tendremos en cuenta sus normas de ámbito de aplicación espacial.

En los temas 3 y 4 nos hemos centrado en la *regla general*, que señala que el texto legal aplicable depende de dónde tenga su domicilio el demandado. Se verán excepciones a esta regla más adelante. Según esta regla general, si el demandado está domiciliado en un Estado miembro de la UE, aplicamos el RBI bis; si está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia, aplicamos el Convenio de Lugano; y si está domiciliado en un tercer Estado, acudimos a la LOPJ. Siempre es indiferente la nacionalidad de las dos partes y el domicilio del demandante.

C) Segundo paso: determinación de la CJI según el foro general del domicilio del demandado y los foros especiales por razón de la materia en el ámbito patrimonial (reglas principales)

Identificado el régimen aplicable, hay que determinar cuál es el tribunal competente. Para ello, utilizaremos concretamente los foros de CJI contenidos en el texto legal que hemos considerado aplicable en el paso anterior.

Esto quiere decir que: si hemos indicado que el régimen aplicable es el RBI bis, debemos aplicar los foros contenidos en este texto legal; si aplicamos el CL, los foros que tendremos en cuenta son los de este Convenio; y si el régimen es la LOPJ, son los foros de esta Ley los que nos indican si el tribunal español es competente.

En el tema 4 se explica con detalle cómo funciona el foro general del domicilio del demandado y cuáles son los foros especiales por razón de la materia en el ámbito patrimonial (reglas principales). Siempre hay que tener en cuenta que el foro general y los foros especiales actúan con carácter alternativo. Esto significa que el demandante puede elegir, a su conveniencia, ante cuál de ambos foros interpone la demanda.

Recordemos algunos aspectos básicos sobre los foros que hemos visto. Para estudiarlos con más detalle y resolver los casos prácticos debe consultar los materiales del tema 4.

1.- Foro general del domicilio del demandado. Este foro se aplica con independencia de la materia objeto del litigio y atribuye CJI al **tribunal del Estado en que tiene su domicilio el demandado**.

2.- Foro de la sucursal: Se aplica en los litigios relativos a la actividad de una sucursal,



y atribuye CJI al tribunal del lugar en que la sucursal **se encuentra situada**. El foro se aplica tanto en litigios en materia de contratos como de responsabilidad civil, siempre que la demanda se refiera a la actuación de la sucursal. Este foro es alternativo al foro del domicilio del demandado y a los demás foros especiales por razón de la materia.

3.- Foro para las obligaciones contractuales: Sirve para determinar el tribunal competente cuando el litigio versa sobre un contrato. En el RBI bis y el CL se contemplan dos tipos de reglas: la regla general y las reglas especiales para los contratos de compraventa de mercancías y de prestación de servicios. En la LOPJ solo existe una regla general.

- ✓ La regla general (todos los textos legales): establece que tienen CJI los tribunales del **lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda** (esto es, aquella obligación cuyo cumplimiento se reclama en el litigio). Si las partes no establecen dicho lugar de forma expresa en el contrato, el mismo se determina de acuerdo con la ley aplicable al contrato (aprenderemos a establecer la misma en el tema 14)
- ✓ Las reglas especiales (solo RBI bis y CL) señalan que, si las partes no han establecido el lugar del pago en un contrato de compraventa de mercancías o de prestación de servicios, se considera que las obligaciones del contrato se cumplen en el lugar de entrega de las mercancías (compraventa) o en el de la prestación de servicios (contrato de prestación de servicios). El tribunal de tal lugar será entonces el competente.

4.- Foro para las obligaciones extracontractuales: Indica el tribunal competente cuando el litigio versa sobre una obligación extracontractual. En el RBI bis y el CL se contemplan dos tipos de foros: uno, el foro principal que atribuye CJI al tribunal del lugar del **hecho dañoso**; y dos, un foro complementario, basado en la **conexidad**, para la responsabilidad civil derivada de delito: este permite reclamar una indemnización basada en la responsabilidad civil derivada de delito ante el tribunal que está juzgando la acción penal. La LOPJ establece un único foro, que indica que tienen competencia judicial internacional los tribunales españoles si el hecho dañoso se produce en España.

5.- Foro para los derechos reales mobiliarios: Indica el tribunal competente si se trata de una demanda que versa sobre un derecho real sobre un bien mueble (reclamación de la propiedad, derecho real de garantía mobiliaria, etc.). La LOPJ establece un foro especial para estos casos, que permite interponer tales demandas ante los tribunales españoles cuando el bien está situado en España. Sin embargo, los RBI bis y CL no contemplan un foro especial para estos casos. Por ello, cuando se aplican estos textos legales, la demanda solo puede interponerse ante el foro general del domicilio del demandado. Existe una excepción a esta regla en el art. 7.4 RBI bis, que establece un foro especial para las demandas de restitución de bienes culturales, según el cual tiene CJI en estos casos el tribunal del lugar de situación del bien. Esta última regla no se contempla en el CL, así que, en este, solo es posible interponer estas demandas ante el tribunal del domicilio del demandado.



2.- Programa para solucionar prácticas 2: Foros de protección (tema 5)

Tenga en cuenta las pautas que se indican a continuación para resolver casos prácticos sobre el tema 5. Resuelva después los ejercicios sobre el tema

A) Introducción

Después de estudiar en el tema 5 los foros de protección para los contratos de seguro, consumo y trabajo, vemos a continuación algunas pautas para resolver casos prácticos en la materia. Los pasos para resolver casos prácticos sobre CJI son, como veíamos en el programa de prácticas núm. 1, los dos siguientes:

- (a) En primer lugar, SIEMPRE debemos identificar **el régimen aplicable a la CJI** y decidir si se aplica el **RBI bis, CL o la LOPJ**;
- (b) Solamente una vez identificado el régimen aplicable, determinaremos en segundo lugar si el tribunal español tiene o no CJI, utilizando los foros correspondientes del RBI bis, CL o LOPJ, según el caso.

B) Primer paso: determinación del régimen aplicable:

Para determinar el régimen aplicable a la CJI en el caso de los foros de protección, a diferencia de lo que sucede con carácter general, **no atendemos a dónde está el domicilio del demandado**, sino que tenemos en consideración las siguientes reglas:

- En los contratos de seguro, se aplica el RBI bis o el CL si el demandado **tiene domicilio, agencia, sucursal o establecimiento** en un EM; en caso contrario, se aplica la LOPJ. Por tanto, la sección especial para los contratos de seguro del RBI bis-CL se aplica a demandados de terceros Estados que tienen sucursal o agencia en un Estado miembro
- En los contratos de consumo y trabajo, la determinación del régimen aplicable depende de quién interponga la demanda:
 - ✓ Si es la *parte débil quien demanda al empresario*, aplicamos los foros de protección del **RBI bis** con **carácter universal**, aunque el demandado esté domiciliado en un tercer Estado; por ello, el RBI bis va ser siempre el instrumento aplicable, excepto si el demandado tiene su domicilio en **Suiza, Noruega o Islandia**, caso en que seguimos aplicando el **Convenio de Lugano**.
En este caso, en principio, no queda espacio para la aplicación de la LOPJ.
 - ✓ Sin embargo, si es el *empresario el que demanda al consumidor o al trabajador*, la determinación del régimen aplicable depende de dónde se encuentra el **domicilio del demandado**, así que se aplica el RBI bis si este está domiciliado en un EM de la UE, el Convenio de Lugano si está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia y la LOPJ si tiene domicilio en un tercer Estado.



C) Segundo paso: determinación de la CJI utilizando los foros de protección

Identificado el régimen aplicable, hay que determinar si el tribunal español tiene CJI. Para ello, debemos aplicar los foros de CJI contenidos en el texto legal que hayamos considerado aplicable. En el tema 5 se tratan con detalle los foros de protección, que debe estudiar para resolver casos prácticos sobre los mismos. Aquí solo se recuerdan algunos de los rasgos más importantes de estos foros.

1.- Contratos de seguro

Tanto en el RBI bis-CL como en la LOPJ, los foros de CJI difieren según quien interponga la demanda. Los foros de los tres textos legales son muy similares. A continuación, se hace un resumen de los establecidos en el RBI bis. En el mismo,

- Si la *parte débil demanda al asegurador*, en todos los contratos de seguro, el tomador, asegurado o beneficiario puede demandar al asegurador, a su elección, ante

- (a) el tribunal del domicilio del asegurador (art. 11.1.a);
- (b) el tribunal de lugar de situación de la sucursal (art. 7.5) y
- (c) el Tribunal de su propio domicilio (*fórum actoris*) (art. 11.1.b).

Además, se prevén foros adicionales y alternativos a los anteriores para el contrato de coaseguro (art. 11), los seguros de responsabilidad civil o sobre inmuebles (art. 12) y para la llamada a terceros y la acción directa en los seguros sobre responsabilidad civil (art. 13)

- Si el *asegurador demanda al tomador*, asegurado o beneficiario, solo puede hacerlo ante el tribunal del *domicilio del demandado*

2.- Contratos de consumo

Igual que en el caso anterior, los foros de CJI, muy similares en el RBI bis, el CL y la LOPJ, son distintos según quien interponga la demanda. En el RBI bis se prevén concretamente los siguientes:

- *La parte débil (consumidor) puede demandar al profesional (art. 18.1 RBI bis)*, a su elección, ante

- (a) el Tribunal del domicilio del profesional;
- (b) el Tribunal de situación de la sucursal (art. 7.5 RBI bis) o
- (c) el Tribunal del domicilio del consumidor.

- *El profesional solo puede demandar al consumidor ante el tribunal del domicilio del último* (art. 18.2)

La aplicación de los foros indicados requiere que exista un contrato de consumo en el sentido del Reglamento: esto significa que los foros **solo se aplican** en los siguientes casos:



- (a) en las ventas a plazos de mercancías o préstamos a plazos vinculados; o
- (b) en otros contratos, si el profesional ejerce o dirige sus actividades al mercado del domicilio del consumidor. En el caso de la contratación electrónica, es preciso que la página web se dirija al mercado del consumidor, y no es suficiente que el sitio web sea accesible desde el mismo. Sin embargo, no es imprescindible que el contrato se celebre *online*, sino que basta con que se incluya en el marco de las actividades dirigidas al domicilio del consumidor
- (c) Los foros no se aplican a los contratos de transporte, pero sí a los de viaje combinado.

3.- Contrato individual de trabajo

También en este caso los foros del RBI bis y el CL, similares entre sí, diferencian según quién interponga la demanda. Los establecidos en la LOPJ presentan bastantes diferencias con los de la regulación europea.

En el RBI bis, las reglas indican lo siguiente:

- *El trabajador puede demandar al empresario, a su elección, ante:*

- (a) El Tribunal del domicilio del empresario (art. 21.1.a);
- (b) El Tribunal de la sucursal (art. 7.5);
- (c) El Tribunal del lugar de desempeño habitual del trabajo (art. 21.1.b) i). En los materiales del tema se detalla cómo solucionar los casos en que los servicios se prestan en más de un Estado;
- (d) Con carácter subsidiario, cuando no hay lugar de desempeño habitual del trabajo, se acude al tribunal de situación del establecimiento que contrató al trabajador (art. 21.1.b.ii);
- (e) Adicionalmente, en casos de desplazamiento temporal de trabajadores, la Directiva 96/71 permite demandar ante el tribunal del lugar de desempeño temporal del trabajo.

- *El empresario solo puede demandar al trabajador ante el tribunal del domicilio del último*

3.- Programa para solucionar prácticas 3: Foros en el ámbito del Derecho de familia (tema 6)

Tenga en cuenta las pautas que se indican a continuación para resolver casos prácticos sobre el tema 6, sobre los foros en el ámbito del Derecho de familia. Resuelva después los ejercicios sobre el tema

A) Introducción

Después de estudiar en el tema 6 los foros de CJI previstos para el Derecho de familia, vamos a ver algunas pautas para solucionar casos prácticos en la materia. Como



veámos en el programa de prácticas núm. 1, para resolver casos prácticos sobre CJI, hay que responder a dos cuestiones distintas: (a) En primer lugar, siempre hay que identificar **el régimen aplicable a la CJI**; (b) Solamente una vez establecido el anterior, determinaremos, en segundo lugar, **si el tribunal español tiene o no CJI**, utilizando los foros previstos en el texto legal que hayamos considerado aplicable.

B) Primer paso: determinación del régimen aplicable

Empezamos por la primera cuestión. Existen diferentes Reglamentos europeos aplicables en materia de familia que prevalecen sobre la LOPJ. Entre ellos, en el tema 6 hemos estudiado el **Reglamento 2019/1111 (RBII ter)** y el **Reglamento 2016/1103, sobre régimen económico matrimonial**. Junto a los anteriores, hay que mencionar también, aunque no se han tratado en el tema 6, el Reglamento europeo 04/09 (Alimentos) (ver tema 18), y los Reglamentos 2016/1104 (efectos patrimoniales de las uniones de hecho) y 650/2012 (Sucesiones).

La elección del texto legal aplicable en Derecho de familia es muy sencilla: los diferentes Reglamentos europeos en esta materia son aplicables tanto a demandados domiciliados en un Estado miembro como en un tercer Estado. De esta forma, desplazan la aplicación de la LOPJ dentro de su ámbito de aplicación material. Aplicaremos este último texto legal solamente en los supuestos excluidos del ámbito de aplicación material de los Reglamentos, y en los casos en que los mismos establecen la aplicación residual del Derecho nacional. Estos últimos casos tienen una importancia práctica muy marginal para España, así que apenas nos detenemos en ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, según cual sea la materia objeto del litigio, el régimen aplicable será el siguiente:

- *Régimen económico matrimonial*: el **Reglamento 2016/1103**
- *Crisis matrimoniales* (nulidad, separación y divorcio): **Reglamento de Bruselas II ter**;
- *Filiación* (demandas de paternidad): la **LOPJ** es siempre el régimen aplicable;
- *Relaciones paterno-filiales* (derechos de custodia y visita, protección de los bienes del menor, medidas de acogimiento familiar, tutela, etc.): se aplica el **Reglamento de Bruselas II ter** siempre que la cuestión se incluya en su ámbito de aplicación material. Se excluyen del mencionado Reglamento: la filiación, la adopción, el nombre y apellidos del menor, la emancipación, los alimentos y sucesiones y las medidas adoptadas consecuencia de infracciones penales cometidas por menores.

C) Segundo paso: determinación de la CJI: resumen de los foros en Derecho de familia

Una vez identificado el régimen aplicable, para determinar el tribunal competente, hay que tener en cuenta los foros de CJI previstos en cada uno de los textos legales mencionados, que se explican con detalle en el tema 6. A continuación, se recuerdan algunas de las cuestiones más importantes vistas en el tema.



- **Régimen económico matrimonial:** El Reglamento 2016/1103 establece una serie de foros basados en la conexidad, ya que las cuestiones sobre régimen económico matrimonial se suelen plantear al hilo de una demanda en materia sucesoria o sobre divorcio, separación judicial o nulidad. La idea es que el tribunal que juzga la sucesión también tiene CJI en relación con el régimen económico matrimonial (art. 4 Reglamento 2016/1103) y el tribunal que conoce de la demanda sobre divorcio, separación judicial o nulidad, también tiene CJI sobre el régimen económico matrimonial. (art. 5 del Reglamento)

- **Nulidad, separación judicial y divorcio:** El **art. 3 RBII ter** establece que estas demandas pueden interponerse, a elección del demandante, ante cualquiera de los siguientes tribunales:

- a) La residencia habitual común de los cónyuges;
- b) El último lugar de la RH común de los cónyuges, si uno de ellos aún reside allí;
- c) La residencia habitual del demandado;
- d) La RH del demandante si ha residido allí desde al menos un año inmediatamente antes de presentar la demanda o seis meses si es nacional de tal Estado;
- e) La nacionalidad común de los cónyuges;
- f) En demandas conjuntas, también tiene CJI el tribunal de la RH de cualquiera de los cónyuges

- **Demandas de filiación:** Los arts. **22 ter y 22 quater d) LOPJ** otorgan CJI a los tribunales españoles, con carácter alternativo, si

- a) el demandado tiene domicilio en España o;
- b) el hijo o menor tiene su RH en España al tiempo de interposición de la demanda o;
- c) el demandante es español o reside habitualmente en España al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda

- **Relaciones paterno-filiales:** En esta materia, el **art. 7 del RBII ter** atribuye CJI con carácter **principal a los tribunales de la RH del menor**. Pero en el RBII ter se contemplan, además otros foros:

- Se admite la posibilidad de que las partes realicen un acuerdo de elección de foro, bajo ciertas condiciones: entre ellas, hay que señalar que solo se admite la elección de un tribunal que esté “estrechamente vinculado” con el menor. Si el acuerdo de elección de foro es válido, el tribunal elegido por las partes tiene competencia judicial internacional (art. 10)
- En defecto de los foros anteriores, si no se conoce la residencia habitual del menor y no se ha realizado un acuerdo válido de elección de foro, se puede interponer la demanda ante el tribunal de *la presencia del menor* (art. 11)
- Los arts. 12 y 13 establecen procedimientos para que, en casos excepcionales, se pueda trasladar la demanda a otro tribunal que se pueda considerar más “conveniente” en el caso concreto para juzgar el caso, por estar mejor vinculado para valorar el interés superior del menor.



4.- Programa para solucionar prácticas 4: Foros exclusivos (tema 7)

Tenga en cuenta las pautas que se indican a continuación para resolver casos prácticos sobre el tema 7, en materia de foros exclusivos. Resuelva después los ejercicios sobre el tema

A) Introducción

Tras estudiar en el tema 7 los foros de competencia judicial internacional exclusiva, vemos a continuación algunas pautas sobre cómo resolver en la práctica los casos en que un tribunal español debe decidir si tiene o no CJI, estando en juego los foros estudiados. Como ya sabemos, cuando nos enfrentamos a la solución de un caso práctico de CJI, tenemos que responder a dos cuestiones distintas: (a) En primer lugar, SIEMPRE debemos identificar **el texto legal o régimen aplicable a la CJI**; (b) Solamente una vez establecido el anterior, determinaremos, en segundo lugar, **si el tribunal español tiene o no CJI**, utilizando los foros incluidos en el texto legal que hayamos considerado aplicable.

B) Primer paso: determinación del régimen aplicable

Para determinar el régimen aplicable a la CJI en el caso de los foros exclusivos, a diferencia de lo que sucede con carácter general, **no se tiene en cuenta el domicilio del demandado**. Los foros exclusivos del art. 24 RBI bis y 22 CL *se aplican con independencia del domicilio de las partes, siempre que atribuyan competencia a un tribunal de un EM*.

Por tanto, siempre que se trate de una competencia exclusiva de los tribunales de un EM de la UE (incluido España) se aplica el RBI bis. Si el foro exclusivo corresponde a un tribunal suizo, noruego o islandés, el régimen aplicable es el Convenio de Lugano. No olvide que cuando la competencia exclusiva corresponde a un tribunal español, siempre es aplicable el RBI bis, que desplaza la LOPJ. Este último texto legal solo se aplica si se trata de un foro exclusivo de un tercer Estado.

C) Segundo paso: determinación de la CJI: resumen de los foros exclusivos

Para identificar a qué tribunal corresponde la CJI en los foros exclusivos, debe tenerse muy presente que, en estos casos, el único tribunal que puede conocer del litigio es el exclusivamente competente. No se admiten los pactos de sumisión en favor de otro tribunal ni actúa el foro general del domicilio del demandado. Si se interpone ante un tribunal español un litigio que corresponde a la competencia exclusiva de otro Estado, el tribunal español debe inhibirse de oficio y declinar su CJI en el caso.

En el tema 7 hemos visto los foros exclusivos previstos para las siguientes cuestiones:

- Derechos reales y contratos de arrendamiento sobre inmuebles



- Foro principal: En materia de derechos reales sobre inmuebles y contratos de arrendamiento sobre inmuebles, son exclusivamente competentes los tribunales del lugar de situación del bien (art. 24.1 RBI bis y 22.1 CL). No puede conocer del litigio ningún otro tribunal.
- El foro para los arrendamientos de temporada se aplica en aquellos contratos de arrendamiento de inmuebles con una duración máxima de seis meses consecutivos, y en que el contrato se realiza para un uso particular, el arrendatario es una persona física y el propietario y el arrendatario tienen su domicilio en el mismo Estado. En tal caso se admite que conozcan del litigio dos tribunales: a) el del lugar de situación del bien; y b) el del domicilio del demandado (art. 24.1.b) RBI bis y 22.1.b) CL)

- **Foro exclusivo en materia de sociedades:** En materia de validez, nulidad o disolución de personas jurídicas y de validez o nulidad de las decisiones de sus órganos, son exclusivamente competentes los tribunales del lugar del domicilio social (art. 24.2 RBI bis y 22.2 CL)

- **Foro exclusivo en materia de inscripciones o validez de derechos sometidos a depósito o registro:** En materia de validez de las inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado en que se haya solicitado o efectuado el depósito o registro (art. 24.3 RBI bis y 24.3 CL).

5.- Programa para solucionar prácticas 5: Autonomía de la voluntad (tema 8)

Tenga en cuenta las pautas que se indican a continuación para resolver casos prácticos sobre el tema 8, sobre autonomía de la voluntad en materia de competencia judicial internacional. Resuelva después los ejercicios sobre el tema

A) Introducción

En el tema 8 se estudia el papel que juega la autonomía de la voluntad en el ámbito de la competencia judicial internacional. Vemos a continuación algunas pautas para resolver en la práctica los casos en que un tribunal español debe decidir si tiene o no CJI, habiendo elegido las partes el tribunal competente. Como ya sabemos, a la hora de solucionar un caso práctico de CJI, hay que responder a dos cuestiones distintas: (a) En primer lugar, comenzamos siempre por identificar el **texto legal o régimen aplicable a la CJI**; (b) Solamente una vez establecido este, se determina, en segundo lugar, **si el tribunal español tiene o no CJI**, utilizando los foros correspondientes del texto legal que hayamos considerado aplicable.

B) Determinación del régimen aplicable

Cuando nos encontramos en un supuesto de sumisión, a diferencia de lo que sucede con carácter general, la determinación del texto legal aplicable **no siempre depende del domicilio del demandado**. Las reglas que se deben tener en consideración para



establecer el régimen aplicable son diferentes para los casos de sumisión expresa y los de sumisión tácita:

- Sumisión expresa:
 - ✓ El art. 25 RBI bis se aplica, con independencia del domicilio de las partes, cuando se acuerda la CJI de un tribunal de un EM. Como excepción, si se acuerda la competencia de un tribunal de la UE, pero una parte del litigio está domiciliada en Montenegro, Singapur, México o Reino Unido, es aplicable el Convenio de la Haya de 2005 sobre cláusulas de elección de foro
 - ✓ La aplicación del 23 CL requiere (i) que el pacto atributivo de CJI sea en favor de un tribunal de Suiza, Noruega o Islandia y (ii) que una de las partes (demandante o demandado) tenga su domicilio en un EM del CL (cualquier Estado de la UE o Suiza, Noruega o Islandia).
 - ✓ La LOPJ se aplica con carácter subsidiario cuando no se cumplen las condiciones para aplicar ni el art. 25 RBI bis ni el 23 CL ni el Convenio de la Haya, en particular, cuando el acuerdo de sumisión es en favor de los tribunales de un tercer Estado.
- Sumisión tácita: En la sumisión tácita, la determinación del régimen aplicable depende del domicilio del demandado, de acuerdo con la regla general. Por tanto, se aplica el RBI bis si el demandado está domiciliado en un EM, el Convenio de Lugano si el demandado está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia y la LOPJ si se encuentra domiciliado en un tercer Estado.

C) Determinación de la CJI: resumen de las normas sobre autonomía de la voluntad

En los casos de sumisión, para determinar qué tribunal tiene competencia judicial internacional, se utilizan las siguientes reglas, muy sencillas y fáciles de aplicar, que puede consultar con más detalle en el tema 8.

- **Sumisión expresa**: Si hay un acuerdo expreso de elección de foro, el tribunal elegido por las partes tiene CJI y cualquier otro tribunal ante el que se plantee el litigio debe declinar su competencia.

Para que un acuerdo de sumisión expresa sea válido se requiere que cumpla una serie de condiciones formales, a saber, haber sido celebrado: (a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita; (b) en forma conforme a los usos habituales entre las partes; o (c) en forma conforme a los usos regularmente seguidos en el comercio internacional

- **Sumisión tácita**: Interpuesta la demanda ante un tribunal, si el demandado comparece y no impugna la competencia del tribunal, este adquiere CJI por la sumisión tácita practicada.

Tanto la sumisión expresa como la tácita encuentran su límite en los foros exclusivos, en los que no se admite nunca la elección de otro tribunal competente. La sumisión expresa también encuentra algunos límites en los foros de protección (puede



consultarlos con detalle en el tema 8). La sumisión tácita sí se admite en los foros de protección (aunque el RBI bis establece que debe informarse a la parte débil de las consecuencias que tiene someterse al tribunal) y siempre prevalece sobre una sumisión expresa anterior.

6.- Programa para solucionar prácticas 6: Problemas de aplicación (tema 9) y repaso del Módulo II

I. Introducción

Una vez completado el estudio del Módulo II, vamos a hacer un repaso de las pautas que permiten resolver casos prácticos sobre competencia judicial internacional. Diferenciaremos dos tipos de supuestos: a) los que versan sobre materia civil y mercantil patrimonial, regulados por el RBI bis, el CL y la LOPJ; y b) los que tratan sobre Derecho de familia, a los que se aplica el RBII ter y la LOPJ

En los dos casos, como ya sabemos, para resolver un caso práctico, hay que dar dos pasos distintos:

- (a) En primer lugar, hay que identificar **el régimen o texto legal aplicable a la CJI**, decidiendo si se aplica el RBI bis, el CL, el RBII ter, o la LOPJ;
- (b) Solamente una vez identificado el régimen aplicable, se determina, en segundo lugar, **qué tribunal/es tiene/n CJI**, utilizando los foros correspondientes del texto legal que hayamos considerado aplicable en el caso concreto.

II. Derecho civil y mercantil patrimonial

1. Régimen aplicable:

Los posibles **textos legales aplicables** son el RBI bis, el CL y la LOPJ. Para determinar cuál de ellos se aplica en cada caso, tendremos en consideración:

1.- El ámbito de aplicación material de estos textos legales: Para decidir el texto legal aplicable, en primer lugar, hay que comprobar si el caso se incluye en el *ámbito de aplicación material* del RBI bis o el CL; en caso negativo, se aplicará la LOPJ (ver tema 3)

2.- Las reglas sobre ámbito de aplicación espacial. Para establecer si el régimen aplicable es el RBI bis, el CL, o la LOPJ, con carácter general, hay que atender al **domicilio del demandado** (se aplica el RBI bis si el demandado está domiciliado en la UE, el CL si tiene domicilio en Suiza, Noruega o Islandia, y la LOPJ si está domiciliado en un tercer Estado). Pero esta regla tiene excepciones: 1) algunos foros se aplican con independencia del domicilio de las partes (foros exclusivos, la regla de sumisión expresa del art. 25 RBI bis y algunos foros de protección) y 2) además, las normas sobre litispendencia y conexidad tienen su propio ámbito de aplicación espacial.



Por ello, para resolver adecuadamente los casos prácticos, empezaremos por determinar en cuál de los siguientes supuestos nos encontramos:

(a) Foros exclusivos: Si estamos en un caso de foros exclusivos, el régimen aplicable se determina con independencia del domicilio de las partes. Aplicamos los foros exclusivos del RBI bis si la competencia corresponde a un tribunal de un EM, el CL, si es un foro exclusivo de un tribunal suizo, noruego o islandés, y la LOPJ si la competencia corresponde a un tribunal de un tercer Estado.

Ejemplo: Si el foro exclusivo corresponde a un tribunal francés o español se aplica el RBI bis, si a un tribunal suizo, el Convenio de Lugano y si a un tribunal canadiense, la LOPJ.

(b) Sumisión expresa: En defecto de foros exclusivos, si nos encontramos ante un acuerdo de sumisión expresa, también nos olvidamos del domicilio de las partes, y decidimos el texto legal aplicable utilizando las siguientes reglas:

- ✓ El art. 25 RBI bis se aplica, con independencia del domicilio de las partes, cuando se ha acordado la CJI de un tribunal de un Estado miembro (se aplicará el Convenio de la Haya sobre cláusulas de elección de foro de 2005 si una de las partes del litigio tiene domicilio en Singapur, Montenegro, México o Reino Unido)
- ✓ El art. 23 CL se aplica si a) el acuerdo de sumisión es en favor de un tribunal suizo, noruego o islandés y b) al menos una de las partes tiene domicilio en un EM del Convenio de Lugano (UE – incluida Dinamarca –, Suiza, Noruega, Islandia).
- ✓ Si el pacto de sumisión es en favor de un tribunal de un tercer Estado, se aplica la LOPJ

Ejemplo: si el pacto de sumisión es en favor de un tribunal español o francés, se aplica el RBI bis; si en favor de un tribunal suizo y una de las partes tiene RH en España o Islandia, el CL; y si el pacto es en favor de los tribunales de Nueva York, se aplica la LOPJ

(c) Foros de protección para los contratos de consumo y trabajo: en este caso, el régimen aplicable depende de quién interponga la demanda

- ✓ Demandas interpuestas por la parte débil contra profesional: los foros de protección del RBI bis se aplican con carácter universal, con independencia del domicilio del demandado. No obstante, si el demandado está domiciliado en Suiza, Noruega o Islandia, aplicamos el CL
- ✓ Sin embargo, si la demanda se interpone por el profesional contra la parte débil, el régimen aplicable depende de dónde tenga su domicilio el demandado (regla general)

Ejemplo: Si la demanda se dirige por un consumidor contra un profesional francés o de Estados Unidos se aplican los foros de protección del RBI bis; si se trata de una demanda contra un profesional suizo, el Convenio de Lugano. Si es el profesional el que demanda al consumidor, se aplica el RBI bis si este tiene domicilio en España, el CL si



tiene domicilio en Noruega y la LOPJ si está domiciliado en EEUU.

(d) Resto de los casos: Fuera de los casos de foros exclusivos, acuerdos de sumisión expresa o foros de protección, tenemos en cuenta la regla general, y determinamos el régimen aplicable según el domicilio del demandado. Esta es la regla que tendremos en cuenta para determinar el texto legal aplicable cuando estemos aplicando el foro general, los foros especiales por razón de la materia (contratos, extracontractual, derechos reales sobre bienes muebles, sucursal, etc.), o si nos encontramos ante una sumisión tácita.

Ejemplo: Si el demandado está domiciliado en Italia o España, se aplica el RBI bis, si en Islandia, el CL y si tiene su domicilio en Canadá, la LOPJ.

Nota: En los foros de protección para los contratos de seguro, hay una pequeña corrección de la regla general: se aplica el RBI bis o el CL si el demandado tiene domicilio, *agencia, sucursal o establecimiento* en un Estado miembro. En otro caso, se aplica la LOPJ

(e) Casos de litispendencia o conexidad: Las normas reguladoras de la litispendencia y la conexidad tienen su propio ámbito de aplicación espacial, y en ambos casos la determinación del régimen aplicable se realiza con total independencia del domicilio de las partes y depende simplemente de ante qué tribunales se hayan interpuesto las diferentes demandas.

- En casos de litispendencia: se contemplan las siguientes posibles situaciones

- ✓ Litispendencia entre dos tribunales europeos: se aplica el RBI bis (arts. 29, 31.2 y 3 RBI bis)
- ✓ Litispendencia entre un tribunal europeo y un tribunal suizo, noruego o islandés: art. 27 CL
- ✓ Litispendencia entre un tribunal europeo y un tribunal de un tercer Estado: se aplica la regla especialmente prevista en el art. 33 RBI bis para este tipo de situaciones

- En casos de conexidad: las situaciones posibles son las siguientes:

- ✓ Conexidad entre dos tribunales europeos: art. 30 RBI bis
- ✓ Conexidad entre tribunal europeo y un tribunal suizo, noruego o islandés: art. 28 RBI bis
- ✓ Conexidad entre tribunal europeo y un tribunal de un tercer Estado: se aplica la regla especial que prevé para estas situaciones el art. 34 RBI bis, que no hemos estudiado.

Notas: (a) En materia patrimonial, los arts. 33 y 34 RBI bis, previstos para la litispendencia y la conexidad con un tercer Estado hacen que sea muy difícil la aplicación en estos supuestos de la LCJIMC; (b) En todos los casos es indiferente dónde están domiciliadas las partes. Para determinar el régimen aplicable solo se atiende a cuáles son los tribunales ante los que se han interpuesto las diferentes demandas



2.- Foros de competencia judicial internacional:

Identificado el régimen aplicable, hay que determinar si el tribunal tiene CJI, de acuerdo con los foros de CJI que conocemos, que se explican con detalle en los temas 4 a 9.

Es importante tener en cuenta que los foros actúan de manera jerárquica: los foros exclusivos prevalecen sobre la sumisión (la tácita prevalece sobre la expresa) y esta sobre el resto de los foros. El foro general y los especiales son alternativos entre sí.

En los foros de protección, solo aplicaremos los foros establecidos en la sección especial que los regula. No se aplican el resto de los foros (foros exclusivos, foros especiales por razón de la materia, etc.). También debemos tener en cuenta que, en los foros de protección, solo se admiten los acuerdos de sumisión expresa en casos tasados. Sí se admite la sumisión tácita para los foros de protección en todos los textos, aunque el RBI bis prevé ciertas cautelas para la misma (ver tema 8).

III. Derecho de familia

1.- Régimen aplicable

Para determinar el régimen aplicable a la CJI en Derecho de familia, hay que centrarse en la materia sobre la que versa el litigio. Los diferentes Reglamentos europeos se aplican con independencia del domicilio de las partes. Se acude a la LOPJ con carácter subsidiario en las materias no reguladas por ningún Reglamento europeo, y en supuestos, de importancia práctica marginal, en que los Reglamentos establecen la aplicación residual del Derecho nacional. Las distintas posibilidades son las siguientes:

- (a) Relaciones entre cónyuges: Reglamento 2016/1103
- (b) Crisis matrimoniales (nulidad, separación y divorcio): Reglamento Bruselas II ter
- (c) filiación (demandas de paternidad): LOPJ
- (d) Responsabilidad parental: Reglamento de Bruselas II ter
- (e) Alimentos: Reglamento 04/09 o Convenio de Lugano (ver tema 18).

2.- Foros de Competencia judicial internacional

Identificado el régimen aplicable, hay que determinar si el tribunal tiene CJI, de acuerdo con los foros de CJI estudiados en el tema 6.

MÓDULO III: DESARROLLO DEL PROCESO Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS

7.- Programa para solucionar prácticas 7: Reconocimiento y ejecución de decisiones (temas 11 y 12)

A) Introducción



Tras estudiar en los temas 11 y 12 las normas sobre reconocimiento y ejecución de decisiones, vemos a continuación algunas pautas sobre cómo resolver en la práctica los casos en que se pide el reconocimiento o la ejecución de una decisión extranjera en nuestro país. Para solucionar estos supuestos, al igual que en Competencia judicial internacional, hay que resolver dos cuestiones diferentes: (a) En primer lugar, siempre hay que determinar cuál es **el texto legal o régimen aplicable** al reconocimiento o ejecución de la decisión. Las opciones en este caso son el RBI bis, Conv. de Lugano, el RBII ter o la LCJIMC; (b) Una vez establecido lo anterior, habrá que consultar el contenido del texto legal en cuestión y aplicar las **condiciones del reconocimiento o ejecución** previstas en el mismo.

B) Identificación del régimen aplicable

Normas aplicables

La regulación del Reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras en España se contiene principalmente en el **RBI bis, RBII ter, Convenio de Lugano y la LCJIMC**. En realidad, existen más instrumentos legales aplicables al reconocimiento o ejecución de una decisión extranjera: entre ellos, numerosos Convenios internacionales en la materia, tanto de carácter multilateral como bilaterales, así como los Reglamentos europeos sobre insolvencia, alimentos o sucesiones. Pero, como no hemos estudiado estos textos legales con detalle, no realizaremos casos prácticos sobre ellos. Puede consultar un cuadro con todas las normas que regulan el RYE en los apuntes del tema 11, apdo B) (régimenes normativos y reglas de concurrencia).

Cuándo se aplica el RBI bis, RBII ter, el Convenio de Lugano o la LCJIMC

Para saber cuándo es aplicable cada uno de estos textos legales, se tienen en cuenta las siguientes pautas:

1.- En primer lugar, hay que identificar **la materia sobre la que trata el litigio**, diferenciando entre dos posibilidades (a) materia civil o mercantil patrimonial o (b) Derecho de familia y sucesiones.

2.- Si el caso versa sobre **materia civil o mercantil patrimonial**, las normas aplicables son el **RBI bis, el CL o la LCJIMC** (ver exclusiones del ámbito de aplicación de RBI bis y CL en el tema 3). Para saber cuál de los tres textos legales hay que aplicar en cada caso, simplemente se atiende a cuál es el **Estado de origen de la decisión**: en nuestro país, se aplica el RBI bis al reconocimiento de una decisión de un Estado miembro de la UE (incluida Dinamarca); el Convenio de Lugano si es una decisión suiza, noruega o islandesa; y la LCJIMC en el resto de los casos.

La determinación del régimen aplicable al RyE se realiza con independencia del domicilio y la nacionalidad de las partes: *solo es relevante el Estado de origen de la decisión*

3.- En los casos sobre **Derecho de familia**, las normas vistas hasta ahora potencialmente aplicables son el **RBII ter o la LCJIMC**. Para saber cuándo se aplica el



Reglamento de Bruselas II ter y cuándo la LCJIMC, debe tenerse en cuenta que:

- El **Reglamento de Bruselas II ter** se aplica a las decisiones de un Estado miembro (no incluye Dinamarca) sobre crisis matrimoniales o responsabilidad parental.
- La **LCJIMC** se aplica en el resto de los casos, es decir:
 - A decisiones que **no tratan** sobre divorcio, separación, nulidad o responsabilidad parental (p. ej. decisiones sobre filiación). En estos casos, se aplica la LCJIMC, aunque la decisión provenga de un Estado europeo (naturalmente, salvo que sea aplicable algún otro Reglamento europeo)
 - A decisiones que provienen de un tercer Estado, incluso si la materia se incluye en el RBII ter (p. ej. se trata de una decisión de EEUU sobre divorcio)

Veremos en el Módulo IV que el Reglamento 2016/1103 sobre regímenes económicos matrimoniales también incluye normas sobre reconocimiento y ejecución de decisiones. Estas se aplican, en lugar de la LCJIMC, a decisiones sobre régimen económico matrimonial de un EM del Reglamento. Por su parte, en materia de alimentos, como veremos en el tema 18, se aplica el Reglamento 04/09 si se trata de una decisión de un Estado miembro de la UE, el Convenio de Lugano si es una decisión suiza, noruega o islandesa, y la LCJIMC si es una decisión de un tercer estado

Igual que en materia patrimonial, la determinación del régimen aplicable se realiza **con independencia del domicilio y nacionalidad de las partes**.

C) Condiciones del reconocimiento

Una vez que hemos establecido el régimen aplicable al reconocimiento de la decisión, la solución del caso es sencilla: simplemente se trata de aplicar las condiciones del reconocimiento que se contienen en el texto legal concretamente aplicable. Dichas condiciones se explican con detalle en los temas 11 y 12, que debe consultar para solucionar casos prácticos en esta materia. Se adjunta a continuación un breve resumen de las mismas, comparando las establecidas en el RBI bis, el RBII ter y la LCJIMC.

1.- *Control de la CJI* del tribunal de origen.

(a) RBI bis: En este texto legal solo se puede rechazar el reconocimiento o ejecución de la decisión por falta de CJI del tribunal de origen si se han vulnerado 1.- Los foros exclusivos y 2.- Los foros previstos en favor de la parte débil en los contratos de seguro, consumo y trabajo (art. 45.1.e). En el resto de los casos, la falta de CJI del tribunal de origen no impide el reconocimiento de la decisión.

(b) LCJIMC: El art. 46.1.c) LCJIMC permite rechazar el reconocimiento de una decisión extranjera por falta de CJI del tribunal de origen: (a) si la decisión ha invadido los foros *exclusivos* de los tribunales españoles o (b) en el resto de las materias, si la CJI del tribunal de origen no obedece a una conexión razonable. Se presume que existe conexión razonable si el foro utilizado es similar a uno previsto en la legislación española



(c) RBII ter: Este Reglamento no contempla el control de la CJI del tribunal de origen en ningún caso.

2.- Contrariedad con el *orden público*

RBI bis, RBII ter, LCJIMC: la contrariedad con el orden público impide el reconocimiento y la ejecución de la decisión en todos los textos legales que hemos estudiado (art. 45.1.a RBI bis, art. 38.a RBII ter, art. 39.1. a) RBII ter, art. 46.1.a LCJIMC). Si la decisión trata sobre responsabilidad parental, la contrariedad con el orden público se valora atendiendo al interés superior del menor.

3.- Vulneración de los *derechos de defensa del demandado*:

(a) RBI bis: En este Reglamento cabe rechazar el RyE de la decisión si no se notificó al demandado el inicio del procedimiento en forma tal y con tiempo suficiente para defenderse. Se establece una regla de subsanación según la cual la decisión se reconoce si el demandado no la recurrió pudiendo hacerlo (art. 45.1.b).

(b) RBII ter: En el mismo se rechaza el reconocimiento si la decisión se hubiere dictado en rebeldía del demandado, no habiéndose notificado al mismo el inicio del procedimiento en forma tal y con tiempo suficiente para defenderse. El Reglamento precisa que la sentencia sí se reconoce si consta de forma inequívoca que el demandado acepta la resolución (art. 38.b y art. 39.1.b)

(c) LCJIMC: Siendo aplicable esta Ley, se rechaza el reconocimiento de la decisión en caso de manifiesta infracción de los *derechos de defensa* de las partes (art. 46.1.b). Si la resolución se dicta en rebeldía, “se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse”. No existe una regla de subsanación equivalente a la del RBI bis.

4.- Cuando existen decisiones irreconciliables entre sí:

(a) RBI bis: El Reglamento permite denegar el reconocimiento si: (a) la decisión extranjera es irreconciliable con otra dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado del foro (art. 45.1.c) o si (b) es irreconciliable con otra dictada con anterioridad en otro Estado si esta última reúne las condiciones para ser reconocida en el Estado del foro (art. 45.1.d)

(b) RBII ter: En este,

- Si la decisión es sobre divorcio, separación judicial o nulidad, se rechaza el reconocimiento si (a) la decisión es irreconciliable con otra dictada en un litigio entre las mismas partes en el foro (art. 38.c) o si (b) Es irreconciliable con otra dictada con anterioridad en otro Estado en un litigio entre las mismas partes, si esta última reúne las condiciones para ser reconocida en el Estado requerido (art. 38.d).

- Si la decisión es sobre responsabilidad parental, se rechaza el reconocimiento cuando es irreconciliable con (a) una decisión dictada posteriormente en el Estado del foro entre las mismas partes (art. 39.1.d); o con (b) otra decisión dictada posteriormente en otro



Estado miembro, si esta reúne las condiciones para ser reconocida en el Estado del foro (art. 39.1.e). Es importante observar que a diferencia de lo que ocurre en otras materias, se prefiere la última decisión dictada. Ello se debe a que las decisiones sobre responsabilidad parental son revisables en función de eventuales cambios de circunstancias.

(c) LCJIMC: Esta Ley establece que se rechaza el reconocimiento si la decisión extranjera es irreconciliable con (a) una decisión dictada entre las mismas partes por un tribunal español; (b) un proceso pendiente en España entre las mismas partes *anterior* al que ha dado lugar a la decisión extranjera; (c) Una decisión extranjera anterior entre las mismas partes que reúne las condiciones para ser reconocida en España (art. 46.1.d), e) y f).

5.- Otras condiciones del reconocimiento

Además, el RBII ter contempla condiciones adicionales del reconocimiento específicamente establecidas para las resoluciones sobre responsabilidad parental. Este texto legal permite rechazar el reconocimiento de una decisión de este tipo, si la misma se dictó *sin dar audiencia a la persona afectada en el ejercicio de su responsabilidad parental* (art. 39.1.c), o sin permitir expresar su opinión a un menor “capaz de formarse su propio juicio”, excepto en casos excepcionales, como las situaciones de urgencia (art. 39.2); también es posible rechazar el reconocimiento de decisiones sobre acogimiento familiar en que no se ha respetado el procedimiento previsto en el art. 82 del Reglamento. Por último, el art. 56 permite suspender la ejecución de forma excepcional, si circunstancias sobrevenidas implican que la ejecución de la decisión pueda exponer al menor a un grave daño físico o psíquico.

NO OLVIDE QUE en el RBI bis, el RBII ter y en el CL se admite el reconocimiento de decisiones que aún no son firmes, así como su ejecución siempre que sean ejecutivas en el Estado de origen. Sin embargo, la LCJIMC no admite el reconocimiento de las *decisiones no firmes*.

Por otro lado, la LCJIMC exige legalización (o Apostilla) y en su caso traducción de los documentos que deben aportarse para solicitar el reconocimiento (copia auténtica de la decisión y los documentos que acrediten la notificación y en su caso la ejecutividad de la decisión). En los Reglamentos europeos, sin embargo, no se precisa legalización y la traducción es facultativa para el Juez, siendo solo necesaria si este la requiere.

MÓDULO IV: LEY APLICABLE

8.- Programa para solucionar prácticas 8: Ley aplicable a los contratos internacionales (tema 14)

A) Introducción

Después de ver en el tema 14 las normas de conflicto previstas para los contratos, vamos a analizar a continuación cómo se determina en la práctica la ley aplicable a un contrato internacional. Los pasos que deben seguirse son similares a los que veíamos



para solucionar casos prácticos en los Módulos II y III sobre Derecho procesal civil internacional: (a) En primer lugar, siempre debemos determinar el régimen o texto legal aplicable al caso. Esta operación no plantea ninguna dificultad en el caso de la ley aplicable a los contratos: el Reglamento de Roma I siempre es el texto legal aplicable, debido a su carácter universal; (b) Una vez que hemos establecido el Reglamento de Roma I como régimen aplicable, aplicaremos las normas de conflicto contenidas en el mismo, y conforme a estas, determinamos la ley aplicable al litigio

Veamos a continuación cada uno de los pasos con más detalle:

B) Primer paso: determinación del régimen aplicable

El único instrumento que se tiene en cuenta en el sistema español para determinar la ley aplicable a los contratos es el **Reglamento 593/2008 (Roma I o RRI)**. Este texto legal es de carácter universal, de forma que los tribunales españoles deben aplicarlo a cualquier situación con independencia de que esta se encuentre o no vinculada con un EM

El RRI desplaza por tanto al art. 10.5 C.c., norma interna que regulaba la ley aplicable en materia de contratos antes de la entrada en vigor de las reglas europeas. El art. 10.5 C.c., a día de hoy, no se aplica en el sistema español.

C) Segundo paso: aplicación de las normas de conflicto para establecer la ley aplicable

Una vez establecido el RRI como texto legal aplicable, son posibles dos situaciones diferentes según el tipo de contrato ante el que nos encontremos: un contrato sujeto al régimen general (art. 3 y 4); o uno de los contratos sometidos a un régimen especial de protección para la parte débil (contratos de transporte, seguro, consumo o trabajo, arts. 5-8). Vemos a continuación un par de ideas sobre las dos posibilidades. Encontrará todo esto más desarrollado en el tema 14, que debe consultar para solucionar casos prácticos en la materia

1.- Contrato sujeto al régimen general (art. 3 y 4 RRI).

(a) El RRI permite en primer lugar que las partes elijan la ley aplicable al contrato. Si las partes han acordado la ley aplicable al contrato, se aplica esta, sin restricciones (art. 3 RRI).

Tenga cuidado con lo siguiente: 1.- No deben confundirse las cláusulas de elección de foro con las de ley aplicable. Las primeras sirven para atribuir competencia judicial internacional a un tribunal y las segundas determinan la ley aplicable al contrato. Una cláusula de elección de foro puede ser indicio de una elección tácita de ley aplicable, pero solo se trata de un indicio y no significa automáticamente que exista dicha elección. 2.- Si el contrato incluye una cláusula por la que las partes incorporan por referencia un Convenio internacional (p. ej. el CCIM), esta no es una cláusula de elección de ley aplicable. La ley aplicable solo puede ser la legislación de un Estado, nunca un Convenio internacional. En estos casos, consideramos que el contenido del Convenio queda



incorporado al contrato, recibiendo el mismo trato que otras cláusulas del mismo, y determinamos la ley aplicable al contrato utilizando el art. 4 del RRI, que establece la ley aplicable en defecto de elección por las partes.

(b) Cuando las partes no han elegido la ley aplicable al contrato, el art. 4 RRI nos suministra las normas de conflicto que nos servirán para establecer la ley aplicable en defecto de elección:

- El art. 4.1 RRI incluye normas de conflicto específicas para 8 tipos contractuales: compraventa de mercaderías, prestación de servicios, contratos sobre inmuebles, contratos de franquicia y distribución, venta de bienes mediante subasta y contratos celebrados en mercados financieros organizados. Puede consultar estas reglas con detalle en el tema 14.

- Si el contrato no se incluye en ninguna de las categorías anteriores, de acuerdo con el art. 4.2 RRI se aplica la ley de la residencia habitual del prestador más característico del contrato. La prestación más característica del contrato es la que sirve para calificar el contrato como de un tipo determinado. El pago del precio nunca constituye la prestación característica, al ser común a la mayoría de los contratos

- En cualquiera de los dos casos anteriores (art. 4.1 o art. 4.2) se acude a la ley de los vínculos más estrechos si (i) resulta manifiesto que el contrato presenta vínculos más estrechos con otro país (cláusula de escape) o si (ii) las normas anteriores no permiten determinar la ley aplicable (cláusula de cierre).

2.- Contratos para los que existe una normativa especial de protección (transporte, consumo, seguro, trabajo).

Los arts. 5, 6, 7 y 8 establecen reglas especiales para estos tipos contractuales. Todas ellas, excepto las previstas para el contrato de transporte de mercancías, tienen como finalidad proteger a la parte débil del contrato (el pasajero, el consumidor, el trabajador, el asegurado, beneficiario o tomador del seguro). Esto se consigue, entre otros aspectos, limitando la posibilidad de las partes de elegir la ley aplicable. En los apuntes del tema encontrará la regulación detallada de cada uno de estos contratos, que le servirá para solucionar los casos prácticos sobre los mismos.

3.- Leyes de policía: Tanto si nos encontramos con un contrato sujeto al régimen general como si estamos ante un contrato de transporte, consumo, seguro o trabajo, el art. 9 RRI permite la aplicación de las leyes de policía del foro; también permite la toma en consideración de leyes de policía de un tercer Estado si se cumplen una serie de condiciones que podrá consultar con detalle en el tema 14.

4.- Ámbito de la ley del contrato: Por otro lado, sea cual sea el tipo contractual implicado, la ley del contrato determina en principio todos los aspectos de la relación contractual, pero deben tenerse en cuenta las normas especiales establecidas para la ley aplicable al consentimiento y validez del contrato (art. 10), la forma del contrato (art. 11) o la capacidad para contratar (art. 9.1 C.c. y 13 RRI).



9.- Programa para solucionar prácticas 8: Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (tema 15)

A) Introducción

Después de estudiar en el tema 15 las normas de conflicto previstas para las obligaciones extracontractuales, vemos a continuación cómo se solucionan en la práctica los casos en que debe determinarse la ley aplicable en un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Los pasos que deben seguirse son similares a los que veíamos en lecciones anteriores: (a) En primer lugar, siempre debemos determinar el régimen o texto legal que debe aplicarse para solucionar el caso. En este caso, las posibles opciones son el Reglamento 864/2007 (Roma II o RRII), los Convenios de la Haya sobre accidentes y responsabilidad por productos y el art. 10.9 C.c.; (b) Una vez que hemos establecido el texto legal aplicable, debemos resolver el caso aplicando las normas de conflicto contenidas en el mismo.

Veamos a continuación cada uno de los pasos con más detalle:

B) Primer paso: determinación del régimen aplicable

Para establecer si en un supuesto de obligaciones extracontractuales se aplica el RRII, un Convenio de la Haya o el art. 10.9 C.c., basta con atender a la materia objeto del litigio:

- a) En los casos de accidentes de circulación por carretera, se aplica el Convenio de la Haya de 1971. Este excluye la aplicación de (i) el RRII, sobre el que prevalece y (ii) del art. 10.9 C.c., que resulta desplazado por el Convenio, al ser este de carácter universal
- b) En los casos de responsabilidad por productos, se aplica el Convenio de la Haya de 1973. Este excluye la aplicación de (i) el RRII, sobre el que prevalece y (ii) del art. 10.9 C.c., que resulta desplazado por el Convenio, al ser este de carácter universal
- c) En cualquier otro caso que encaje dentro de la noción “obligaciones extracontractuales”, es aplicable en principio el RRII, con exclusión del art. 10.9 C.c. Esta norma de derecho interno queda desplazada por el Reglamento, al ser este de carácter universal.
- d) Solamente se aplica el art. 10.9 c.c. en los supuestos excluidos del ámbito de aplicación material del RRII: el caso más importante es el de los daños a los derechos de la personalidad.

C) Segundo paso: aplicación de las normas de conflicto para establecer la ley aplicable

En el tema 15 encontrará una exposición detallada de las normas de conflicto establecidas en el Reglamento de Roma II, los dos Convenios de la Haya sobre accidentes de circulación y responsabilidad por productos, y el art. 10.9 C.c. Debe consultar estas normas para resolver casos prácticos en la materia. A continuación, se hace un breve resumen, no exhaustivo, de algunas de las normas más importantes del



Reglamento de Roma II.

Siendo aplicable el RRII, la ley aplicable se determina utilizando las siguientes normas de conflicto:

1.- El RRII contempla en primer lugar la posibilidad de que las partes **elijan la ley aplicable** (art. 14), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Si una de las partes es un particular, la elección ha de ser posterior al hecho dañoso. Si ambas partes son profesionales, se admiten también los acuerdos de elección de ley anteriores al hecho dañoso
- No se admite la elección de ley aplicable en los daños causados en el marco del derecho de la competencia o de propiedad intelectual o industrial
- La ley aplicable se puede elegir de forma expresa o tácita
- La elección no puede perjudicar los derechos de terceros.

2.- En defecto de elección de ley aplicable, se acude a las normas de los arts. 4 a 9: en primer lugar, de ser posible, se aplican **las normas de conflicto especiales de los arts. 5 a 9**, previstas para los daños en el ámbito de la competencia, daños al medio ambiente, daños a derechos de propiedad intelectual o daños consecuencia de acciones colectivas en el ámbito laboral. Las soluciones establecidas para estos casos se detallan en los materiales del tema 15. Debe consultarlas para resolver casos prácticos en la materia.

Tenga en consideración que la norma especial establecida en el art. 5 RRII para la responsabilidad por productos no se aplica en nuestro país, ya que, en estos casos, en España se aplica el Convenio de la Haya de 1973 sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos

3.- Si no es aplicable ninguna de las normas especiales de los arts. 5 a 9 RRII, se acude al **art. 4 RRII**. El mismo establece las siguientes posibilidades en orden a la determinación de la ley aplicable:

- En primer lugar, se aplica la ley de la **residencia habitual común** de las partes caso de existir (art. 4.2)
- En defecto de esta, se acude a la ley del **lugar del daño**. Entendemos que esta es la del lugar donde se produce el daño directo e inmediato, con exclusión de la ley del evento generador (art. 4.1)
- Una y otra (ley del daño y ley de residencia habitual de la víctima) se descartan en virtud de la **cláusula de escape** del art. 4.3 si el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otra ley o si no se puede concretar el lugar del daño. Debe realizarse una interpretación contenida (no extensiva) de la cláusula de escape.

4.- Sea cual sea la ley aplicable, según el art. 17 RRII, “para valorar el comportamiento de la persona cuya responsabilidad se alega, habrán de tenerse en cuenta, como una cuestión de hecho y en la medida en que sea procedente, las **normas de seguridad y comportamiento** vigentes en el lugar y el momento del hecho que da lugar a la responsabilidad”



10.- Programa para solucionar prácticas 10: Ley aplicable en Derecho de familia (temas 17 y 18)

A) Introducción

Una vez vistas en los temas 17 y 18 las normas de conflicto previstas para las distintas instituciones existentes en Derecho de familia, se estudian en este último programa de prácticas del curso las pautas para solucionar casos prácticos de ley aplicable en esta materia.

Como se ha ido viendo, el Derecho internacional privado español establece soluciones de ley aplicable diferentes para tres grandes instituciones dentro del Derecho de familia: Matrimonio, filiación y alimentos. Se estudian por separado cada una de ellas.

B) El matrimonio

El DIPr español regula por separado los diferentes aspectos de la institución del matrimonio.

1.- Ley aplicable a la celebración del matrimonio: el texto legal que incluye las normas de conflicto en la materia es el **Código Civil**

(a) La ley aplicable a la capacidad y consentimiento para contraer matrimonio se regula en el art. **9.1 Código Civil**, que establece que se aplica la ley nacional de cada contrayente. El art. 45 C.c. recoge una ley de policía, según la cual no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

(b) La ley aplicable a la forma de celebración del matrimonio se establece en los **arts. 49 y 50 Código Civil**. Según estos:

- Si el matrimonio se celebra en España:
 - Si al menos uno de los contrayentes es español: el matrimonio es válido solamente si se ha celebrado en la forma prevista en la ley española (civil o religiosa).
 - Si ambos contrayentes son extranjeros: es válido el matrimonio celebrado (i) en la forma prevista en la ley española (civil o religiosa) o (ii) en una forma civil (Cónsul) o religiosa admitida por ley nacional de cualquiera de los contrayentes
- Si el matrimonio se celebra en el extranjero:
 - Si al menos uno de los contrayentes es español: es válido el matrimonio contraído según: (i) la ley del lugar de celebración; también es válido el matrimonio celebrado ante el Cónsul del otro contrayente si lo admite la ley del lugar de celebración, o (ii) la ley española, tanto si es un matrimonio en forma civil (ante el Cónsul) o religiosa (si se celebra en el extranjero, solo se admite el matrimonio canónico)



- Cuando ambos contrayentes son extranjeros: es válido el matrimonio celebrado según (i) la ley del lugar de celebración o (ii) la ley nacional de cualquiera de los contrayentes

2.- Ley aplicable a las relaciones entre cónyuges: el texto legal aplicable es el **Reglamento 2016/1103** para las situaciones internacionales y el **Código Civil** para los conflictos internos

(a) Situaciones internacionales: El **Reglamento 2016/1103** establece con carácter universal las normas de conflicto para determinar la ley aplicable a las relaciones entre cónyuges. Según el mismo:

- Se aplica en primer lugar **la ley elegida por los cónyuges** (art. 22 y 23 del Reglamento), aunque solo se admite la elección a favor de la ley de la residencia habitual o de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges en el momento de celebración del acuerdo. El acuerdo de elección, además, debe cumplir ciertos requisitos formales
- En defecto de elección, el art. 26 del Reglamento, establece un sistema de conexiones en cascada. Según este, se aplica:
 - En primer lugar, la ley de la primera RH cónyuges tras la celebración del matrimonio
 - En su defecto, la ley de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de celebrarse el matrimonio.
 - En su defecto, la ley con la que ambos cónyuges tengan una vinculación más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio

(b) Conflictos internos: El Reglamento 2016/1103 no es aplicable a los conflictos internos; Para solucionar estos, se aplican las normas de conflicto de los arts. 9.2 y 9.3 C.c., a las que remite el art. 16 C.c.

- Según el art. 9.2 C.c., la ley aplicable a los efectos del matrimonio es:
 - La ley de la vecindad civil común de los cónyuges al tiempo de contraer matrimonio
 - En defecto de esta, la ley de la vecindad civil o de la RH de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio
 - A falta de dicha elección, la ley de la RH común inmediatamente posterior a la celebración
 - A falta de dicha residencia, la ley del lugar de celebración del matrimonio
- Según el art. 9.3 C.c. son válidas las capitulaciones matrimoniales siempre que sean conformes a (a) La ley rectora de los efectos del matrimonio, o (b) La ley de la vecindad civil o la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento



3.- Ley aplicable a las crisis matrimoniales: el texto legal aplicable es el **Reglamento de Roma III** para la separación judicial y el divorcio y el **Código Civil**, para la nulidad matrimonial

(a) Separación judicial y divorcio: Las normas de conflicto en esta materia se contienen en el Reglamento de Roma III, de carácter universal. Según el Reglamento:

- Se aplica, en primer lugar, *la ley elegida por las partes* (art. 5 del RRIII). Esta posibilidad está sometida a ciertos requisitos formales (art. 6). Además, según el art. 5, solo se admite la elección de
 - la ley del Estado de la RH de los cónyuges en el momento de celebración del acuerdo;
 - la ley del Estado del último lugar de RH de los cónyuges si uno de ellos aún reside allí en el momento de celebración del acuerdo;
 - la ley de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges en el momento de celebración del acuerdo;
 - La ley del foro.
- En defecto de elección, el art. 8 RRIII prevé un sistema de conexiones en cascada, según el cual se aplica:
 - La ley de la RH de los cónyuges en el momento de la interposición de la demanda
 - En su defecto, la ley de la última RH de los cónyuges, con la condición de que el periodo de residencia no haya finalizado más allá de un año antes de la interposición de la demanda y que uno de ellos aún resida allí en tal momento.
 - En su defecto, la ley de la nacionalidad común de ambos cónyuges en el momento de interposición de la demanda
 - En su defecto, la ley del foro

(b) Nulidad matrimonial: Según el art. **107.1 C.c.** la nulidad matrimonial se rige por la ley aplicable a la celebración del matrimonio. Esto significa que:

- Si la nulidad deriva de la falta de capacidad o consentimiento de uno de los contratantes, se aplica su ley nacional (art. 9.1 C.c.)
- Si la nulidad se debe a un defecto de forma, se aplica la ley señalada por los arts. 49 y 50 C.c.

C) Filiación y relaciones paterno-filiales

A la hora de determinar la ley aplicable en esta materia, conviene diferenciar entre:

1.- La determinación y el carácter de la filiación: el texto legal aplicable es el **Código Civil**. El art. 9.4 de este texto legal establece que la ley aplicable en esta materia es:

- La ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación
- A falta de RH del hijo o si esta ley no permite el establecimiento de filiación, la ley nacional del hijo en el momento de establecimiento de la filiación



- Si la anterior ley no permite el establecimiento de la filiación o si el hijo carece de RH y nacionalidad, se aplicará la ley española

2.- El contenido de la filiación y el ejercicio de la responsabilidad parental: el texto legal aplicable es el **Convenio de la Haya de 1996** sobre responsabilidad parental y medidas de protección de los niños, que establece una combinación entre la ley del foro y la de la RH del hijo en caso de que no coincidan

D) Alimentos

1.- Competencia judicial internacional:

(a) Régimen aplicable: el texto legal aplicable es el **Reglamento 04/09 o el Convenio de Lugano**, según dónde tenga su domicilio el demandado:

- Si tiene domicilio en Suiza, Islandia o Noruega, se aplica el Convenio de Lugano
- Si está domiciliado en cualquier otro Estado, se aplica el Reglamento 4/2009, de ámbito de aplicación universal.

Nota: No se estudian las soluciones previstas en el Convenio de Lugano para los alimentos, así que los casos prácticos se ceñirán al Reglamento 4/2009

(b) Foros de competencia judicial internacional: Los foros previstos en el **Reglamento 4/2009** obedecen al siguiente esquema:

- Se admite la **sumisión expresa y tácita** (arts. 4 y 5 Reglamento). La sumisión expresa está sujeta a ciertas condiciones (art. 4), que se detallan en el tema 18. En particular, las partes pueden someter sus controversias a:
 - el tribunal de la RH o la nacionalidad de una parte;
 - si se trata de obligaciones de alimentos entre cónyuges y ex cónyuges, también se puede acordar la competencia del tribunal que conoce del litigio en materia matrimonial o del tribunal de la última RH de los cónyuges
- En defecto de sumisión, el art. 3 contempla una serie de **foros alternativos**, y permite al demandante, a su elección, interponer la demanda ante:
 - El tribunal de la RH del demandado
 - El tribunal de la RH del acreedor de alimentos
 - El tribunal que está juzgando una acción relativa al estado de las personas de la que deriva la obligación de alimentos (p.ej. acción de filiación o divorcio), excepto si la CJI del tribunal se basa en exclusiva en la nacionalidad de una parte
 - El tribunal que está juzgando una acción de responsabilidad parental de la que deriva la obligación de alimentos (p.ej. determinación de los derechos de custodia y visita), excepto si la CJI del tribunal se basa en exclusiva en la nacionalidad de una parte



- Si conforme a los foros anteriores, no tiene CJI ningún tribunal de un EM, se puede recurrir a los **foros subsidiarios** (art. 6 y 7 Reglamento), e interponer la demanda ante:
 - El tribunal de la nacionalidad común de las partes (art. 6)
 - En defecto del anterior, tiene CJI cualquier tribunal de un EM ante el que se interponga la demanda, con base en un *foro de necesidad*, siempre que (art. 7): (i) El tribunal guarde una conexión suficiente con el litigio y (ii) no pueda razonablemente introducirse un procedimiento en un Estado tercero con el que el litigio tenga estrecha relación

2.- Ley aplicable

(a) Régimen aplicable: El texto legal aplicable es siempre el **Protocolo de la Haya de 2007**, de ámbito de aplicación universal.

(b) Normas de conflicto: Las soluciones de ley aplicable de este texto legal parten de las siguientes ideas:

- Se admite la **elección de la ley aplicable** (art. 7 y 8), siempre que cumpla ciertos requisitos (ver tema 18). En particular, solo se admite la elección de:
 - La ley de la nacionalidad o RH de alguna de las partes;
 - la ley rectora del régimen económico matrimonial;
 - la ley rectora del divorcio;
 - la ley del foro
- En **defecto de elección**, la regla general consiste en la aplicación de la ley de la RH del acreedor de alimentos (art. 3)
- Pero existen reglas especiales para los siguientes casos:
 - Alimentos entre padres e hijos: se establece un sistema de conexiones en favor del hijo, en que la ley aplicable depende de ante qué tribunal se interpone la demanda (art. 4). Puede consultarlo en detalle en el tema 18.
 - Alimentos entre cónyuges y ex cónyuges: se descarta la ley de la RH del acreedor de alimentos si una de las partes se opone a la misma y la ley de la última RH común del matrimonio presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio (art. 5).
 - Alimentos entre colaterales y parientes afines: el deudor se puede oponer a la pretensión del acreedor sobre la base de que no existe obligación de alimentos ni en la ley de la RH del deudor ni en la ley del Estado de nacionalidad común de las partes (art. 6).

3.- Reconocimiento y ejecución

El régimen aplicable y las soluciones difieren según cual sea el Estado de origen de la decisión

- Si el Estado de origen es un **Estado UE**, el régimen aplicable es el **Reglamento 4/2009**, que establece diferentes soluciones para las decisiones que provienen de:



- Un EM parte del Protocolo de la Haya (todos los de la UE menos Dinamarca): la decisión es ejecutable en todos los EM sin necesidad de exequátur (art. 17)
- Dinamarca: se contempla para sus decisiones un procedimiento de exequátur inspirado en el del Reglamento 44/2001

- Para las decisiones **suizas, noruegas o islandesas**, el régimen aplicable es el **Convenio de Lugano**, que prevé un procedimiento de exequátur similar al establecido en el Reglamento 44/2001

- Para las decisiones de un **tercer Estado**, el régimen aplicable es la **LCJIMC** salvo que sea de aplicación un **Convenio bilateral** o el **Convenio de la Haya de 1973**, cuyas soluciones no estudiamos